

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., setiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Expediente Rad. 11001 31 03 023 2000 00634 00

En atención al escrito que milita a folios 850-851 de esta foliatura, el libelista deberá estarse a lo dispuesto en autos de abril diez de 2019 (fl. 14 C-3 de 2ª instancia) y junio 5 de 2019 (fl. 748 C- 1 A), pues tenga en cuenta que en los referidos proveídos se dispuso acatar lo ordenado por el Superior, en el sentido de que esta causa trata de una ejecución de sentencia y no una simple comisión que dispuso el juzgado 27 Penal del circuito de esta ciudad.

Ahora, las liquidaciones que aporta el apoderado de los cesionarios reconocidos, vistas a folios 853-867, se tienen por incorporadas a plenario y de ellas se corre traslado a los demás intervinientes conforme al numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, frente a las solicitudes que obran a folios 870-874, se reitera al memorialista una vez más que el oficio 602 de mayo 2 de 2017, es claro al identificar los bienes de la persona contra la que continúa vigente la medida de embargo y los bienes de las persona respectos de las que recae el levantamiento de esas cautelas de conformidad con el auto de febrero 24 de 2019, visto a folio 559 del C-1, luego no hay lugar a ninguna aclaración al respecto.

Empero como dicho oficio, fue devuelto por el Registrador de Instrumentos Públicos según se aprecia a folio 715-716, por secretaría expídase nuevo comunicado a dicho registrador en los mismos términos referidos en el oficio 602 de 2017 e indicando que los derechos de dominio sobre los bienes a desembargar que correspondan a MARIA CLEMENCIA FADUL GUTIERREZ y LIGIA MARIA DEL CARMEN FADUL GUTIERREZ, no están cautelados en esta causa, pues no son deudoras y contra ellas, esta agencia judicial no ha dispuesto cautela alguna, luego la medida recae exclusivamente en los derechos de Álvaro Samuel Fadul Gutiérrez. Oficiese.

Adviértase que ante la claridad del asunto, la Superintendencia de Notariado y Registro debe acatar en su integridad la decisión que se le

comunica, tal como se expusiera en auto de abril 10 de 2019. (fl. 727 C-1 A).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez  
(4)

JUZGADO 023 CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

El auto anterior se notificó por estado No. 099 de  
hoy 28 de septiembre de 2020 a las 8 am

El Secretario,

IDI JHOAN SILVA FONTALVO

Sgr